



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal sociedad comercial de hecho promovido por LEIDY DIANA CASTAÑO VALENCIA contra JOSE RODRIGO BOCANEGRA ORTIZ. **Rad. 2020-00053-00.**

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple algunos requisitos para su admisión, de conformidad con lo siguiente:

1. Si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 590 del código general del proceso, señala que cuando se solicitan medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, para su práctica, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, pese a que la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, no prestó caución, ni acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7º artículo 90 del C.G. del P. y artículo 38 de la ley 640 de 2001).
2. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" Revisado el poder aportado se encuentra que carece del requisito aquí establecido.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

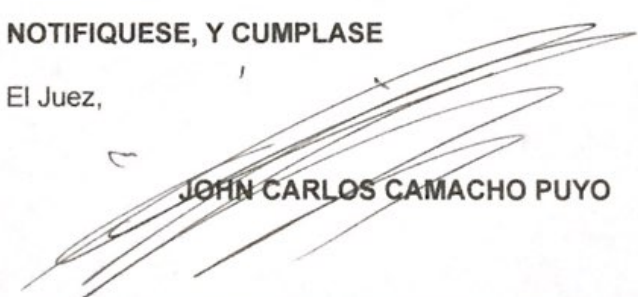
1.- INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane en lo anteriormente expuesto, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER al doctor JAIRO TOLOZA SIERRA como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

3.- NIEGUESE el amparo de pobreza solicitado, ya que no cumple con los requisitos del artículo 152 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,



JOHN CARLOS CAMACHO PUYO